

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
APODERADO	DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	MARITZA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00213-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **MARITZA CARRASCAL**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f48a7e8cb37c8860ae3ba0313507e47b080e1cb92ab431200f22bd29c058b4

Documento generado en 25/08/2022 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID ACOSTA OSPINO
APODERADO	DR. CARLOS CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO	MARY ESTHER MOLINA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00336-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **JOSÉ DAVID ACOSTA OSPINO**, en contra de **MARY ESTHER MOLINA**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14959caab873e19d533945d4ecc5d121dbd3dafdc332c75f0edf2ddb891e02f6

Documento generado en 25/08/2022 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERROELÉCTRICOS SHARON
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA
DEMANDADO	LIBARDO PABA SÁNCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00369-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **FERROELÉCTRICOS SHARON**, en contra de **LIBARDO PABA SÁNCHEZ**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc44d5c732a02178320ddef30fe235180559adfeaae4478bbfe0b034d0eec**

Documento generado en 25/08/2022 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00861-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR**, en contra de **DINAEL IBAÑEZ CARRASCAL** y **MERLY PATRICIA ACOSTA PARRA**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e13770974144d4b7a795c66d7cb60dd5d7de001027d4941c0120d7b7199f2**
Documento generado en 25/08/2022 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00176-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial y en contra de **TANIA SANGUINO ASCANIO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **TANIA SANGUINO ASCANIO** , con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$10.672.612.00)**, representados en el pagaré No 051116110000036, **B).-por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.168.441.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 10.69 puntos, desde el día 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018. **C).- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051116110000036 desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal D.-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$55.602.00)** correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré No 051116110000036, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 051116110000036**, con fecha de vencimiento el 10 de diciembre de 2018, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 03 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **TANIA SANGUINO ASCANIO**, fue notificada, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando

que: *“...tratándose de una acción de mínima cuantía, no se puede proponer excepciones previas y sola de fondo o solicitar reposición de mandamiento de pago proferido en este asunto. Pero como no encuentro razones para proponer este último el proceso debe seguir su curso normal...”*

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de la cuenta bancaria corriente y de ahorro que la demandada referenciada tenga en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, medida que fue comunicada a dicha entidad a través del oficio No. 1808 de fecha 03 de julio de 2020, pero a la fecha no se tiene conocimiento si dicha medida fue o no inscrita, pues no se observa comunicación al respecto por parte de la entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **TANIA SANGUNIO ASCANIO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$10.672.612.00)**, representados en el pagaré No 051116110000036, **B).-por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.168.441.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 10.69 puntos, desde el día 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018. **C).- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051116110000036 desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal D.-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$55.602.00)** correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré No 051116110000036, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, a la Apoderada de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f14ad139426101837416dbadecffdcf1e4784ae61b8fa99390ab94de5681e7**

Documento generado en 25/08/2022 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VICTOR HELY QUINTERO VELANDIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00182-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **VICTOR HELY QUINTERO VELANDIA**, venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f7ab79131e5a5aeb5986c3f0c42708d9c96199ff465304e0f0937a76463c9f

Documento generado en 25/08/2022 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
DEMANDADO	HUBERNEL ROMERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00338-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial y en contra de **HUBERNEL ROMERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **HUBERNEL ROMERO**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: **A.-** de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$15.000.000.00)**, representados en un pagare **No. 3180088214**. **B.-** por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS **(\$1.497.608.00)** como intereses de plazo a la tasa de interés del 10.29% E.A. dejados de cancelar desde el 26 de enero de 2020 hasta el 26 de julio del 2020, conforme lo estable el pagaré **No. 3180088214**; **C.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 3180088214**, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 7 de septiembre, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

EL demandado **HUBERNEL ROMERO**, fue notificado a través de curador ad-litem, quien manifiesta que: "... me atengo a lo probado dentro del trámite de la misma, ya que, desconozco versión contraria indicada en los hechos y no se observa dentro de la prueba documental aportada algún tipo de contradicción que permita presentar excepción de acuerdo a lo dispuesto en la norma..."

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaen sobre: el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor

el señor HUBERNEL ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.426.821, en cuentas corrientes, de ahorro u otro título bancario en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W. Dicha medida fue comunicada, a través de los oficios No. Del 2240 al 2255 del 7 de septiembre de 2020, de lo cual no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HUBERNEL ROMERO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de: **A.-** de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$15.000.000.00)**, representados en un pagare **No. 3180088214.** **B.-**por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS **(\$1.497.608.00)** como intereses de plazo a la tasa de interés del 10.29% E.A. dejados de cancelar desde el 26 de enero de 2020 hasta el 26 de julio del 2020, conforme lo estable el pagaré **No. 3180088214;** **C.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ada42b13c3a1321b8994dadbef6a85e54bf8b967d393f225463896ab6f6393**

Documento generado en 25/08/2022 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SONIA MARÍA GONZÁLEZ DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00071-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **SONIA MARÍA GONZÁLEZ** y **DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **SONIA MARÍA GONZÁLEZ** y **DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.712.583.00)** representados en el pagaré No 20190108033, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No 20190108033**, con fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2025, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **SONIA MARÍA GONZÁLEZ** fue notificada por conducta concluyente y **DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ**, fue notificado, a través de correo certificado con la empresa **SERVIENTREGA**, empresa que certificó el recibido de las notificaciones personal y de aviso; pero se aclara que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre: el embargo y retención de del cincuenta (50%) del salario que

devenga la demandada SONIA MARIA GONZALEZ ROMERO con cédula de ciudadanía 37.310.474 como pensionada de COLPENSIONES (NIT - 900.33-.004-7), así como también el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario que devenga la mencionada como consejera mercaderista de la compañía L'OREAL COLOMBIA S.A.S. (NIT – 800212840-2). Dichas medidas fueron comunicadas, a través de los oficios No. 2210 y 2211 del 24 de septiembre de 2021, respectivamente de lo cual no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece

que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SONIA MARÍA GONZÁLEZ y DANUIL CAÑIZAREZ ÁLVAREZ** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.712.583.00)** representados en el pagaré No 20190108033, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, al Apoderado de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74019497d0f1f9269360183e8ececfe5a7ddfbcf04271768221791f5067daae**

Documento generado en 25/08/2022 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
APODERADO	DRA. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00404-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, a través de mandataria judicial y en contra de **FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.775.166.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. PU41171, **B).** - más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de octubre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. PU41171**, con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020, los cuales fueron anexados con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL**, fue notificado, a través de correo certificado con la empresa PRONTO ENVÍOS, quien certifica el recibido de las notificaciones personal y de aviso; pero, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado **FREDY ALEXANDER VILLAREAL**

CORONEL identificado con cédula de ciudadanía 5.469.387, en la COORDINACIÓN DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL DENOR, comunicando dicha medida mediante oficio No. 2256 del 29 de septiembre de 2021, entidad que dio respuesta, manifestando que "...no fue posible atender de manera favorable la medida de embargo decretada dentro del proceso, por cuanto el mismo no corresponde a un proceso de alimentos..." lo cual fue puesto en conocimiento de la parte interesada a través de auto fechado 28 de marzo del año que avanza.

De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier tipo de depósito u otro producto que posea el demandado FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL identificado con cédula de ciudadanía 5.469.387, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO W, medida comunicada a dichas entidades a través de los oficios No. 2257 sal 2272 de fecha 29 de septiembre de 2021, de lo cual no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY ALEXANDER VILLAREAL CORONEL** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, por la suma de: **(A). - CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$14.775.166.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. PU41171, **(B). -** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de octubre del 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR, a la Apoderada de la parte actora, para que realice la gestión o trámite, en aras del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho Judicial.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc3a70b55f004759ed73f9af3f0011a95329fc92f0f73c6593bd7f47584b0b**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	ROMARIO ANDRES TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00518-00
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante allega correo electrónico donde señala “...solicitarle la inscripción de la demanda como medida cautelar en el folio de matrícula No. 270-69439 del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 30-11 Mz 1 lote 12 urbanización los olivos.” fundamenta su petición conforme lo dispuesto en el Art. 590 del C. G. del P. y para poder proteger y garantizar el inmueble objeto del litigio y el hecho de poder disponer libremente de él, podrá afectar al demandante, al proceso y efectividad de la sentencia. Allega la respectiva póliza correspondiente al 20 % del valor total de las pretensiones y así mismo certificado de libertad y tradición actualizado.

Por lo anterior y por ser procedente conforme a lo solicitado y la documentación aportada se ordenará la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 590 del C.G. del P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE

ORDENAR, la inscripción de la demanda, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-69439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y de propiedad de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.669.327

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb31f8450428731905dfd1ad26d01bf5d12c78917509112b4a1ca5b20b50bad**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	IPS LIGA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA
APODERADO	JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL
DEMANDADO	LEONARDO YAIR RINCON CRIADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00381-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha 04 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda, siendo la causal de inadmisión la siguiente “no se *allega conforme el numeral 1 Art 384 del C.G. del P. prueba documental del contrato de arrendamiento **actual** suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

Transcurrió el término dado, la parte demandante hizo uso de ello, indicando que en el hecho quinto de la demanda se señaló “*que el señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO, se encuentra arrendado desde el 1 de abril de 2013 con SERVI ARRENDAR y desde esa fecha viene renovando el contrato de arrendamiento*” considerando que en este hecho se encuentra prorrogado el contrato y esta soportado en los anexos allegados, el contrato surtido entre serviarrendar y el señor demandado, puesto que la liga contra el cáncer capítulo Ocaña contrato los servicios de la arrendadora.

Debe indicarse que este Despacho realizó requerimiento conforme a lo dispuesto en el Art. 84 del C. G. del P. en atención a la misiva firmada por la representante legal de la IPS LIGA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA, señora ROCIO DEL PILAR PARRA SKINNER el 26 de octubre de 2021 y dirigida al señor LEONARDO RINCON donde se indicaba “*le comunico que el contrato suscrito con usted verbalmente desde el mes de abril de 2019 terminara a partir del 20 de abril de 2022...*”

Por lo anterior y conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en la subsanación, la existencia de un contrato de arrendamiento, este despacho observa que la parte accionante no se encuentra legitimada para presentar esta demanda, toda vez que al estar vigente el contrato de arrendamiento suscrito entre SERVIARRENDAR como arrendador y YAIR LEONARDO RINCON CRIADO como arrendatario el 01 de abril de 2013 y el contrato de administración No 482 entre la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA y SERVIARRENDAR, corresponde al arrendador en este caso **SERVIARRENDAR** iniciar las acciones correspondientes para la restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ROCIO DEL PILAR PARRA SKINNER representante legal de la IPS LIGA CONTRA EL CANCER, CAPITULO OCAÑA a través de apoderado judicial contra el señor LEONARDO YAIR RINCON CRIADO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266719e27d6b50e1a8304ee6eae4f3453e2a33b976a14cc00cfdb88c17113f9a**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO
APODERADO	JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO
DEMANDADO	NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00387-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, el doctor JUAN DAVID PEREZ CLAVIJO actuando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL NAVARRO LOZANO, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 05 de mayo de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora NANCY CECILIA BALLESTEROS MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), representados en una letra de cambio. **B).** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 05 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca69b0b4cb76a4e7e5c3f28ec225e47696afe5c7332c33765c3699728a4036b**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MISAEAL RINCON QUINTERO
APODERADO	HEIDI CUADROS PINZON
DEMANDADO	SOLANO VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000398
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda especial de saneamiento de la titulación presentada por **MISAEAL RINCON QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOLANO VEGA** y demás personas indeterminadas, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, tal y como lo permite el artículo 1º del Decreto 1409 del 31/07/2014.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- *Atendiendo lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los actos de apoderamientos respectivos en los que aparezcan correctamente señalados los nombres e identificación de los demandados, incluyendo los herederos determinados del causante VEGA SOLANO, pues del certificado de libertad y tradición anotación No. 002 y siguiente se desprende la adjudicación y venta de los derechos hereditarios de la sucesión según escritura pública No. 207 del 23-04-1964 de la Notaria de Ocaña, lo que quiere decir que a través de este acto, se pueden determinar los herederos del señor VEGA SOLANO.*
- *Bajo lo regulado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá adecuar la demanda, dirigiéndola contra todas las personas que fueren herederos determinados del causante VEGA SOLANO, conforme se desprende de las adjudicaciones determinadas en las escrituras públicas 207 del 23-04-1964.*
- *Debido a lo registrado en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, la parte actora deberá integrar al libelo inicial a los siguientes sujetos: 1) CLEMENTINA VEGA MARCONI; 2) MARCO ANTONIO VEGA MARCONI; 3) PEDRO ANTONIO VEGA MARCONI; 3) PASCUAL GARCIA BONNETH; 4) MARIA DEL CARMEN ACOSTA VDA DE FRANCO; 5) CARMEN JESUS LOBO MOLINA; 6) BENJAMIN URIBE; 7) ROSA RIOS; 8) FERNANDO VELASQUEZ. Dicha integración deberá quedar también plasmada en el poder correspondiente que se ordenó allegar en esta providencia.*
- *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 84 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá aportar el registro civil de defunción del demandado **SOLANO VEGA**.*

- *La parte demandante deberá allegar el plano certificado y aprobado por la Oficina de Planeación de Ocaña (Norte de Santander), que deberá contener la información solicitada en el literal C) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, o en su defecto acreditar que solicitó dicho plano ante la autoridad competente (artículo 1 del Decreto 1409 de 2014).*
- *A su vez, deberá aportar cada una de las escrituras por las que se realizaron la adjudicación en falsa tradición y la venta de los derechos hereditarios, conforme lo establecen las anotaciones del certificado de libertad y tradición.*
- *De determinarse dirección de los demandados, en los documentos a aportar por la parte demandante, deberá cumplir con el requisito previos, previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, él envió de la demanda, anexos pruebas, providencias judiciales a los demandados.*

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, con sus respectivos traslados y el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

De otra parte, siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley en cita y a efectos de verificar si en la presente causa se dan o no los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial referidos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6º ibídem, se dispondrá requerimiento a las entidades determinadas en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: ORDENAR se oficie a la Secretaría de Planeación Municipal –Plan de Ordenamiento Territorial-, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación –Grupo de Direccionamiento de Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana- , a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente-. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que sea recibida la respectiva comunicación, remitan a este Despacho y para el presente proceso la información completa y precisa que posean del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-3287 y código catastral 01-01-00-00-0140-0008-0-00-00-0000, en el ámbito de sus funciones y conforme a lo previsto en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a las anteriores entidades que la información deberá ser remitida a este Despacho dentro del término establecido para ello, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría los oficios respectivos, indicando en estos los datos completos de las partes y del bien inmueble objeto de usucapión, para que sean tramitados por la parte actora.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d0954857ca539257b12c438d44bdc5a9537f19f6cbb9daae35bea0a4cfdef**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actuando como endosatario en procuración de la señora MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 10 de octubre de 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor JOHN JAIRO TORRES GUEVARA, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A).** – UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00), representados en una letra de cambio. **B).** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 11 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así ser ordenaran los regulados, de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272b0c13c99edfb2e4f11cf3c4e19881c71e1fb1e70eb299622c8ef3d89f2ef**

Documento generado en 25/08/2022 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON MANZANO IBAÑEZ
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	JULIA T. ANGARITA- ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00415-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

No se señala el número de identificación de los demandados conforme lo dispuesto en el No. 2 del Art. 82 del Código General del proceso, que trata sobre los requisitos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por el doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA actuando como endosatario en procuración del señor WILSON MANZANO IBAÑEZ contra los señores JULIA T. ANGARITA- ALIRIO ALFONSO ANGARITA ALVAREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: _El doctor JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2bef28fe43529d675f6a37f225c66546651db21d6f6569f3d93dee7ad02ec**

Documento generado en 25/08/2022 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	JOSE JESUS SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00422-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ y bajo el poder especial conferido por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO en calidad de jefe de cobranza jurídica solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. **068-0078-003792955** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JOSE JESUS SANTIAGO mayor de edad, vecino de esta ciudad y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ, por la suma de dinero de **A.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, representados en un (1) pagaré No. **068-0078-003792955**. **B.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de

Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 03 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con ley 2213 de 2022 y código general del proceso.

CUARTO: el Doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9337f08d15d13bac2d4214fd11eedd20f4359ea3a9d21644ed850628e4877ca**

Documento generado en 25/08/2022 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>